



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

SENTENCIA: 03384/2021

SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO-RMR

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax: 881-881133/981184853
Correo electrónico:
NIG: 32054 44 4 2020 0002159
Equipo/usuario: MM
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000531 /2021

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000538 /2020
Sobre: INCAPACIDAD NO CONTRIBUTIVA

RECURRENTE/S D/ña ██████████
ABOGADO/A: DIEGO GARRIDO RODRIGUEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA
ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
ILMO. SR. D. JORGE HAY ALBA

A CORUÑA, A DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0000531/2021, formalizado por el LETRADO D. DIEGO GARRIDO RODRÍGUEZ, en nombre y representación de doña ██████████ ██████████, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de OURENSE en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000538/2020, siendo Magistrado-Ponente el ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D^a ██████████ ██████████ presentó demanda contra CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL-XUNTA DE GALICIA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

“PRIMERO.- La actora D^a. ██████████ ██████████ solicito el reconocimiento del grado de minusvalía, habiendo dictado la Conselleria demandada resolución en fecha 5 de febrero de 2020 que le reconoció un 24% y 8 puntos en concepto de factores sociales complementarios.

SEGUNDO.- La actora padece las siguientes dolencias: Lupus eritematoso sistémico.

TERCERO.- Formulada reclamación previa en fecha 4 de julio de 2020 fue desestimada por resolución de 8 de septiembre de 2020, habiendo presentado demanda la actora en fecha 9 de septiembre de 2020”.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

“Que desestimando la demanda formulada por D^a ██████████ ██████████ contra la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL-XUNTA DE GALICIA, debo absolver y absuelvo a la Conselleria demandada de la pretensión ejercitada por la actora contra ella”.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con la pretensión de reconocimiento de un grado de discapacidad del 50%, o subsidiariamente cuando menos del 33%, la beneficiaria demandante, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos probados, y, al amparo de su letra c), el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas. No consta aportado escrito de impugnación de adverso.

SEGUNDO. Respecto a la revisión de los hechos probados, se pretende ampliar, en el Hecho Probado Segundo, el listado de dolencias basándose en el Dictamen Técnico Facultativo del Equipo de Valoración y Orientación, que es el mismo informe tomado en consideración por el juzgador de instancia para la redacción de la declaración de hechos probados, si bien este lo ha transcrito de manera más sucinta (lupus eritomatoso sistémico), de ahí que no haya inconveniente en transcribirlo de una manera más amplia, con lo cual las dolencias quedarían reflejadas como lupus eritomatoso sistémico con trastorno del mecanismo inmunológico, afectación del sistema articular, del aparato genitourinario, enfermedad dermatológica y enfermedad del aparato circulatorio.

TERCERO. Respecto al examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, se alega como concreta norma infringida el Anexo I.A del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, argumentando que el Equipo de Valoración y Orientación solamente valoró, con 24 puntos, el trastorno del mecanismo inmunológico asociado al lupus eritomatoso sistémico, pero no las restantes afectaciones causadas por esa dolencia en el sistema osteoarticular, del aparato genitourinario, enfermedad dermatológica y enfermedad del aparato circulatorio, de ahí que pretende que se den por correctas las valoraciones que, considerando la sintomatología del lupus eritomatoso sistémico en todos esos sistemas, ha cuantificado el perito médico actuante en atención a las tablas del anexo reglamentario en

los siguientes términos: hipertensión arterial crónica, 15 puntos (dentro de un arco de valoración de 1 a 24); afectación de rodillas, tobillos y lumbares, 15 puntos (dentro de un arco de valoración de 1 a 24); nefropatía lúpica, 15 puntos; afectación dérmica en 12 puntos (dentro de un arco de valoración de 1 a 24); resultando un total combinado de 48 puntos porcentuales, a lo cual se suman 8 puntos por factores sociales complementarios, dando un total de 56 puntos (aunque subrayemos que solo se solicita un 50%, a lo que nos atenderemos en atención al principio dispositivo y a la exigencia de congruencia con lo pedido).

CUARTO. Una aproximación al Anexo I.A del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, nos permite constatar que el lupus eritomatoso sistémico no aparece incluido como enfermedad causante de discapacidad, lo que supone desconocer la realidad de una enfermedad que, cuando alcanza determinada gravedad, incide profundamente en la capacidad de las personas, dando lugar a un injusto perjuicio para las personas con discapacidad en contra de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Española y en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, ratificada por España. Y ese desconocimiento se torna si cabe más injusto si consideramos que es una enfermedad fuertemente feminizada (de hecho, la demandante es una mujer), con lo cual se produciría adicionalmente una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española al encontrarnos ante una situación de discriminación indirecta en el sentido expresado en el artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

Situación injusta para las personas con discapacidad y discriminatoria sexista que se debería corregir con una intervención normativa que, atendiendo a las especificaciones propias de la enfermedad, permitiera la mayor precisión en la cuantificación del porcentaje de discapacidad. Pero en tanto los poderes normadores estatales no acometan la necesaria reforma del anexo reglamentario, es responsabilidad del Poder Judicial evitar la situación injusta y discriminatoria aplicando un enfoque de derechos humanos acorde con los principios inspiradores de la normativa sobre discapacidad (artículo 3 de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social), y atendiendo también a la integración de la perspectiva de género en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas (artículo 4 de la citada LO 3/2007).



Tal interpretación correctora, y dado que el lupus eritomaso sistémico no aparece explícitamente en el anexo reglamentario, ni se detalla cómo ha de ser valorado, nos conduce a una valoración de la sintomatología causada por la enfermedad en los distintos sistemas corporales afectados, aunque en el anexo reglamentario esa valoración esté pensada para otras enfermedades diferentes. El Equipo de Valoración y Orientación acoge en parte este modo de solucionar la laguna reglamentaria, pues considera el diagnóstico del lupus eritomaso sistémico para darle una puntuación en el sistema más afectado (en el caso, el inmunológico). Pero no lleva este planteamiento hasta el final, de manera que en el caso no ha valorado la afectación de los demás sistemas afectados (en el caso, los sistemas osteoarticular, genito-urinario, dermatológico y circulatorio).

Así las cosas, y si en el caso tomamos en consideración la sintomatología apreciada en todos los sistemas afectados (y no solo en el inmunológico), debemos concluir, en línea con lo pretendido por la beneficiaria recurrente y con sustento probatorio en el informe pericial obrante en las actuaciones, la existencia de una discapacidad del 50%, que es la que se pide y se debe estimar.

CUARTO. Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso de suplicación será totalmente estimado y, con revocación de la sentencia de instancia, se estimarán completamente las pretensiones de la demanda rectora de actuaciones.

FALLAMOS

Estimando totalmente el recurso de suplicación interpuesto por Doña [REDACTED] [REDACTED] contra la Sentencia de 27 de octubre de 2020 del Juzgado de lo Social número 1 de Ourense, dictada en juicio seguido a instancia de la recurrente contra la Consellería de Política Social de la Xunta de Galicia, la Sala la revoca y, con estimación total de la demanda rectora de actuaciones, declaramos a Doña [REDACTED] [REDACTED] afectada por una discapacidad del 50%.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de

notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.